

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario Laboral instaurado por
Gil Castillo Martínez en contra de
Ernesto Duarte Sánchez.
Rad. 68679-3105-001-2020-00092-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia proferida el 3 de junio de 2022, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se declaró que, entre Gil Castillo Martínez y Ernesto Duarte Sánchez, se celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, cuyo objeto consistió

en que el primero, asistiera jurídicamente al segundo, dentro del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, con el radicado 2018-00053-00; en consecuencia, se condenó al demandado Ernesto Duarte Sánchez, a pagar, a favor del demandante, por concepto de honorarios profesionales de abogado, la suma de \$35.473.080.00, más los intereses legales, desde el momento en que la providencia quede ejecutoriada, a la tasa del 6% anual; finalmente condenó en costas, a la parte demandada, pero reducidas en un 40%.

2. El A quo, hizo una relación de los sistemas que se pueden utilizar para el cobro de los honorarios profesionales, refiriéndose al denominado, cuota litis, lo cual no es otra cosa que, un determinado porcentaje o participación de este en el resultado económico del proceso; indicando que en caso de ausencia de pacto, respecto del valor de los honorarios del profesional del derecho, o ante la falta de claridad de éste, al verificarse la prestación del servicio por parte del profesional del derecho que hoy funge como demandante, es irrefutable su liquidación, bien a través de auxiliar de la justicia o a través de las tarifas de los colegios de abogados respectivos.

Indica el fallo recurrido, que entre las partes en litigio, existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual fue cumplido por el demandante, Gil Castillo Martínez, y, ante el incumplimiento de la carga probatoria de las partes, para determinar el valor que por los servicios profesionales prestó el hoy demandante, al demandado, Ernesto Duarte Sánchez, se escuchó dentro de la respectiva audiencia, a la perito designada por parte del Despacho, para, que, sustentara su experticia, la cual fue objeto de contradicción por las partes; que para la falladora de primera instancia, dicho peritazgo en lo

que respecta específicamente a la regulación de los honorarios no se acompasa con la realidad fáctica procesal, por cuanto el acto administrativo expedido por CONALBOS, en el que fundó la operación aritmética para determinar el valor de los honorarios adeudados, era la Resolución No. 001 del 11 de enero de 2017, por ser la vigente para el momento en que Ernesto Duarte Sánchez, otorgó poder, al profesional del derecho demandante, lo cual ocurrió el pasado 30 de abril de 2018.

Resalta que de conformidad con la precitada la Resolución, en los procesos ordinarios de mayor cuantía se cobrarán mínimo diez salarios mínimos mensuales legales y cuando la pretensión excede los \$500.000.000.00, se cobrara un mínimo de 20 salarios mínimos mensuales legales; además, se especifica que, cuando se trate de procesos de resolución de compraventa y su cuantía sea mayor de \$500.000.000.00, como ocurre en el diligenciamiento que generó el presente proceso, se cobrará el porcentaje anterior, más un excedente del 5%.

Que siguiendo las pautas de la Resolución en cita, por tratarse de un encargo de un proceso civil, de mayor cuantía, de resolución de contrato de compraventa, superior a los \$500.000.000.00, esto es, \$1.396.838.192; al demandante le corresponde un mínimo de 20 S.M.L.M.V., más un excedente del 5%. Por lo tanto, al realizar la correspondiente operación aritmética, teniendo como base que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 (\$781.242.00), arroja un valor de \$15.624.840.00, más el excedente que asciende a \$43.496.909, para un total de \$59.121.749.

Que, atendiendo criterios como la actuación realizada por el abogado demandante y que se encuentra acreditada en la prueba documental que, reposa en el expediente electrónico del proceso ordinario laboral; el tiempo que duró la labor encomendada, que fue de aproximadamente dos

años; y, el momento procesal, en que finiquitó el proceso civil, objeto de mandato, el cual había avanzado un 60%, era oportuno descontar de la suma de \$59.121.749.00, el valor de \$23.648.699.00, que corresponde al 40%, que restó para la culminación de la actuación en las dos instancias para un 100%; lo que arroja un total de \$35.473.080.00, suma esta de dinero, que, se acompasa con los criterios de proporcionalidad, frente a la realidad procesal, que en términos equitativos consultó parámetros idóneos de igualdad real y justicia.

Frente a las excepciones de temeridad, mala fe y enriquecimiento sin justa causa, planteadas por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado de primera instancia, consideró que los argumentos expuestos son suficientes para declararlas no probadas, pues demostrado quedó, que, la suma tasada, es la que corresponde al demandante por concepto de honorarios, de conformidad a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos.

3. Contra esta decisión, el demandado Ernesto Duarte Sánchez interpuso recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta el recurrente que, el demandante no logró probar los fundamentos de hecho base de sus pretensiones, contrariando así, lo dispuesto en los arts. 164 y 167 del C. G. P.; que, el Juzgado de primera instancia, se limitó, a valorar el hecho que los testigos, no pudieron precisar las fechas exactas de los pagos referidos, realizados a favor del demandante, sin que ello condicione la realidad de dichos pagos.

Que la valoración de los honorarios efectuada tanto por la perito como por el Despacho, no tuvo en cuenta que para este caso no se puede tomar

per se, el valor de la pretensiones totales, como el beneficio que el cliente percibió en razón al proceso, porque no se probó que Ernesto Duarte ya haya recibido los dineros pactados en el acuerdo conciliatorio.

Que, el contrato de mandato no exige un quantum mínimo para su celebración, y sería plausible que entre demandado y demandante, hubieran acordado la suma de \$7.000.000.00, como honorarios, sin que esta suma cuestione la validez del mandato celebrado entre las partes.

Que por tratarse de un contrato de mandato verbal y consensuado, no se le puede aplicar el principio ad substantiam actus, porque no existió material probatorio suficiente, para, estimar que la suma reconocida en la sentencia, sea la que efectivamente le corresponde al demandante, y se le estaría dando preponderancia a otros elementos probatorios de juicio y no a la voluntad de las partes, la cual en su sentir nunca se ha cuestionado o que la misma estuviere viciada, por lo que es válido el pacto por los honorarios, celebrado entre las partes.

Que el demandado, no es una persona calificada para saber las implicaciones que tenía elevar o no por escrito dicho acuerdo y mucho menos para calcular el valor o intensidad del trabajo encomendado al abogado, hoy demandante.

Que, si bien es cierto se acordó un pago, también es cierto que el aquí demandante no demostró su cuantía, entonces con las pruebas obrantes en el plenario, no se tienen elementos de juicio suficientes para fallar una suma de dinero a favor del demandante; que pareciera que el Despacho de manera oficiosa suplió las falencias probatorias, fijando una cifra de honorarios para el abogado demandante.

Que en el caso concreto, el demandante se está beneficiando de su falta de diligencia al no haber recomendado al que era su cliente, elevar por escrito el acuerdo de voluntades al que habían llegado así como hacer recibos por los dineros entregados al apoderado judicial.

Con estos argumentos solicita que se revoque la sentencia de la primera instancia.

IV. INTERVENCIÓN DEL NO RECORRENTE

El demandante, manifiesta que no comparte los argumentos de hecho y derecho expuestos por el apoderado de la parte demandada toda vez que se aportó copia íntegra del proceso de resolución de promesa de compraventa tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil en el que se demostró su labor cumpliendo conforme al poder otorgado por el aquí demandado; que no es cierto que no le recomendó al demandado elevar escrito del acuerdo económico acordado por las partes solo que éste último no lo firmó argumentado que debía tener el visto bueno de su esposa, dicho que expresó el demandante en el interrogatorio de parte; y, que la obligación de pagar los honorarios no está sujeta al hecho de recibir o no recibir el demandante lo que le corresponde de acuerdo con la sentencia.

Por estas razones considera que, no se debe revocar la sentencia proferida por el Despacho de la primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es necesario anotar de entrada, que la competencia del *Ad quem*, en materia del recurso de apelación, es atribuida directamente por el

recurrente, al determinar los aspectos que no comparte de la decisión impugnada, correspondiéndole al apelante, sustentar su inconformidad, de manera que sea clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis.

2. En el sub judice, el demandado recurre la sentencia de primera instancia, por cuanto en su sentir, el demandante incumplió con los deberes que tenía de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los arts. 164 y 167 del C. G. P., puesto que no se evidenciaron los supuestos de hecho, en los que se fundamentó la demanda, aunado a que nadie puede aprovecharse de su propia falta de diligencia y en el presente caso, el demandante tenía una mejor posición frente al contrato de mandato por sus conocimientos profesionales.

3. Respecto a la remuneración del contrato de mandato, en sentencia con Rad. 10046 de 1997, reiterada mediante providencia SL 1570 de febrero de 2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determino que el régimen legal que regula la prestación de servicios profesionales de los abogados es el establecido para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, tal y como se desprende del contenido del art. 2144 de ese estatuto, cuando prevé que *"Los servicios de las profesiones y carreras que suponen estudios largos, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato"*.

4. Bajo esos parámetros, en cuanto al tema de la retribución, la Alta Corporación señaló que el art. 2143 del mencionado cuerpo normativo dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado, y que en este último evento la misma estará determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez, advirtiendo que el art. 2184 ibídem en su

ordinal 3º, determina que el mandante está en la obligación de cancelarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual, situación que la referenciada Corporación explicó en los siguientes términos:

"El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar "la remuneración convenida o la usual", de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho»."

5. De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, y a falta de acuerdo entre las partes de lo convenido, su tasación deberá ser fijada por el juez teniendo en cuenta los aspectos relacionados precedentemente.

6. En el presente caso, se encuentra fuera de debate lo decidido por la Juez de primer grado respecto a la existencia del contrato de mandato - prestación de servicios profesionales entre Ernesto Duarte Sánchez y el Profesional del Derecho Gil Castillo Martínez.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, existe inconformidad entre las partes en cuanto a la remuneración porque mientras el demandante indica que era del 10% sobre el valor de la cuantía establecida en la demanda de

resolución de contrato de promesa de compraventa, el demandado señala que pactaron la suma de \$7.000.000.00 como honorarios.

7. Luego entonces, para establecer el monto que por concepto de honorarios adeuda Ernesto Duarte Sánchez al demandante, es necesario recordar que la falladora de primera instancia consideró que las pautas para establecer tales honorarios, son las previstas en las tarifas de honorarios profesionales determinadas por el Colegio Nacional de Abogados para los años 2017-2018.

8. En efecto, le asiste razón a la *a quo* al tomar ese camino, dado que desde la sentencia de 10 de diciembre de 1997 con radicación N° 10046, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que en los casos en los que las partes no pacten directamente los honorarios o no se pongan de acuerdo con lo pactado, los mismos deberán ser fijados por el juez, sin que le sea dable a este acudir al Acuerdo 1887 de 2003 dando aplicación al numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. toda vez que éste precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso; por lo que le corresponde fijar la cuantía teniendo en cuenta la remuneración usual, es decir, la que acostumbran los abogados de acuerdo con la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma y tomando en consecuencia las tarifas definidas por los colegios respectivos.

9. Bajo esos parámetros, al revisar las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados mediante Resolución No 001 del 11 de enero de 2017, que fue el periodo en el que se confirió el poder junto con las pruebas arrimadas al proceso, se observa que, el profesional del derecho demandante, sí, estuvo representando a Ernesto Duarte Sánchez, como apoderado de confianza, dentro del proceso de resolución de contrato de

promesa de compraventa, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, con el radicado 68679-3103-001-2018-00053; actuaciones que además de estar acreditadas con los documentos arrimados a este diligenciamiento, fueron corroboradas por el mismo demandado, quien aceptó en la contestación de la demanda que el demandante realizó labores en desarrollo del proceso encomendado.

10. Por lo anterior, no es admisible el argumento del recurrente cuando afirma, que no existió una verdadera apreciación de la prueba en su conjunto, y que fue la juez de instancia, quien suplió las falencias probatorias que contenía la demanda, al fijar una cifra de honorarios que debía percibir el abogado demandante; pues como se explicó ampliamente en párrafos anteriores, es la misma ley la que establece que, *"La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez"* - (art. 2142 C.C.)- y como en el sub lite ninguna de las partes logró demostrar el monto acordado por los servicios profesionales prestados por el demandante en el proceso verbal ya referido, obró de manera acertada el Juzgado de instancia a determinar su monto a través de la intervención de un perito y las tablas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS -, mediante la Resolución No. 001 del 11 de enero de 2017.

11. En ese orden de ideas, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, se debe confirmar íntegramente, la decisión de la primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho, con la correspondiente condena en costas procesales.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA**

LABORAL, "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 03 de junio de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho, la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos Mcte. (\$4.640.000.00).

TERCERO: NOTIFICAR Y DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO